



COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
CAPÍTULO XIV
PROCEDIMIENTOS DE CAMBIO CONSTITUCIONAL

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>Artículo 208</p> <p>1. Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con el límite máximo de firmas que establece el artículo 78.</p> <p><u>2. El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio.</u></p> <hr/> <p>3. En lo no previsto en este capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre el quorum señalado en el inciso anterior.</p> <hr/>	<p>1/14 De las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros. Para sustituir el inciso 2 del artículo 208, por el siguiente: “El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de los cuatro séptimos de los diputados y senadores en ejercicio”.</p> <p>2/14 De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir en el inciso 2 del artículo 208, la expresión “tres quintos” por “dos tercios”.</p> <p>3/14 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Para agregar un inciso 3, nuevo, en el artículo 208, pasando el actual inciso 3 a ser inciso 4, del siguiente tenor: “La Constitución sólo puede ser reformada por un proyecto que expresamente modifique o complemente su texto. A los proyectos de reforma constitucional le serán aplicables lo establecido en el artículo 80.”</p> <p>4/14 De los y las consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p>



COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
CAPÍTULO XIV
PROCEDIMIENTOS DE CAMBIO CONSTITUCIONAL

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>Para agregar un inciso 4, nuevo, al artículo 208, del siguiente tenor: “4. Las normas de esta Constitución sólo podrán ser modificadas conforme a las disposiciones de este capítulo. Los proyectos de reforma constitucional no podrán versar sobre materias de ley y solo tendrán por objeto modificar o complementar el texto de la Constitución.”.</p>
<p>Artículo 209</p> <p>1. El proyecto que aprueben ambas Cámaras pasará al Presidente de la República.</p> <p>2. Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras y estas insistieren en su totalidad por las <u>tres quintas</u> partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente de la República deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante referendo.</p> <p>3. Si el Presidente de la República observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las <u>tres quintas</u> partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara y se devolverá al Presidente de la República para su promulgación.</p> <p>4. En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente de la República, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente de la República la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que este consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un referendo, respecto de las cuestiones en desacuerdo.</p>	<p>Votación separada del artículo 209 de las y los consejeros Araya, Karen; Araya, Marcela; Bengoa, Köhler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Viveros y Zúñiga.</p> <p>5/14 De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir en el inciso 2 del artículo 209 la frase “tres quintas” por la frase “dos terceras”.</p> <p>6/14 De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir en el inciso 3 del artículo 209 la frase “tres quintas” por la frase “dos terceras”.</p>



COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
CAPÍTULO XIV
PROCEDIMIENTOS DE CAMBIO CONSTITUCIONAL

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>5. También será procedente el referendo cuando, sin haberse alcanzado el <i>quorum</i> de la insistencia que señala el inciso anterior, las Cámaras que se conformen tras la siguiente elección parlamentaria insistan con los <u>tres quintos</u> de los diputados y senadores en ejercicio y el Presidente de la República decida no promulgar la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia.</p> <p>6. La ley institucional relativa al Congreso Nacional regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación.</p>	<p>7/14 De la y los consejeros de la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir en el inciso 5 del artículo 209 la frase “tres quintos” por la frase “dos tercios”.</p>
<p>Artículo 210</p> <p>1. La convocatoria a referendo deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación, la que se celebrará ciento veinte días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. Transcurrido este plazo sin que el Presidente de la República convoque a referendo, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso Nacional.</p> <p>2. El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por ambas Cámaras y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido, según lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo anterior. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el referendo.</p> <p>3. El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará al Presidente de la República el resultado del referendo y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.</p>	<p>Votación separada del artículo 210 de las y los consejeros Araya, Karen; Araya, Marcela; Bengoa, Köhler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Viveros y Zúñiga.</p>



COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
CAPÍTULO XIV
PROCEDIMIENTOS DE CAMBIO CONSTITUCIONAL

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>4. Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a esta.</p>	
<p>Del procedimiento de reemplazo constitucional</p>	
<p>Artículo 211</p> <p>1. Solo podrá iniciarse un procedimiento de reemplazo de la Constitución a propuesta del Presidente de la República y con el acuerdo de los dos tercios de los integrantes en ejercicio de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado.</p> <p>2. El referido acuerdo solo podrá aprobarse si además contiene las siguientes materias esenciales:</p> <p>a) Las bases institucionales y fundamentales que deberá contener la propuesta de nueva Constitución.</p> <p>b) La forma de elección de una comisión técnica, la que elaborará un anteproyecto de propuesta de nueva Constitución, las reglas básicas y plazo máximo para su funcionamiento y los mecanismos de participación ciudadana que deberá considerar el proceso.</p> <p>c) El procedimiento que deberá seguir la comisión técnica para elaborar el anteproyecto y el <i>quorum</i> necesario para la aprobación de sus normas, el que en ningún caso podrá ser inferior a tres quintos de sus integrantes.</p> <p>3. El acuerdo no podrá adoptarse el año de la elección presidencial ni en tiempo de guerra.</p>	<p>8/14 De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para suprimir el artículo 211.</p>



COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
CAPÍTULO XIV
PROCEDIMIENTOS DE CAMBIO CONSTITUCIONAL

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>4. El anteproyecto que elabore la comisión técnica a que hace referencia el inciso 2 de este artículo, será despachado a la Cámara de Diputadas y Diputados y luego al Senado, las que lo someterán, en lo pertinente, a los trámites de un proyecto de ley. Las normas del anteproyecto deberán ser aprobadas por los dos tercios de los integrantes en ejercicio de cada Cámara.</p> <p>5. En caso de que la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado aprueben la propuesta, el proyecto así despachado no se promulgará y se guardará la próxima renovación de la Cámara de Diputadas y Diputados. En la primera sesión que esta y el Senado celebren, deliberarán y votarán cada una de ellas, sobre el texto que se hubiese aprobado, sin que pudiera ser objeto de modificación alguna. Solo si fuere ratificado por los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada rama del nuevo Congreso, se comunicará al Presidente de la República, el que deberá convocar dentro de los tres días siguientes a dicha comunicación, mediante decreto supremo exento, a un plebiscito nacional constitucional para que el electorado se pronuncie sobre la propuesta.</p> <p>6. Las reformas constitucionales que modifiquen este artículo deberán ser aprobadas por los dos tercios de los diputados y senadores en ejercicio.</p>	
	<p>9/14 De la y los consejeros de la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir en el inciso 1 del artículo 230, la palabra “referendo” por “plebiscito” Nota: no existe el artículo 230.</p>